



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR

MANUEL

CAMAVILCA VALLADARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Camavilca Valladares contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 17 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución N.º 46652-2005-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea desestimada, aduciendo que el demandante no acredita que en la labor realizada para su ex empleador haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que el actor no ha probado haber realizado labor en centro de producción minera, metalúrgica o siderúrgica, conforme a la definición del Reglamento de la Ley 25009.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme al segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley; además el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley 25009 señala que tratándose de los trabajadores de centros de producción minera, se requiere el número de años de aportación concordante con el Decreto Ley 25967 (20 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
2. En cuanto al requisito de la edad, se adjunta el Documento Nacional de Identidad (fojas 2), donde se registra que el demandante nació el 27 de marzo de 1949 y que cumplió 50 años de edad el 27 de marzo de 1999; cumpliendo con el primer requisito.
3. Por otro lado, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, como en la RTC 04762-2007-PA este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. En ese sentido, para acreditar los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado los siguientes medios probatorios:
 - a) A fojas 3, en copia simple, un certificado de trabajo en el cual se señala que el demandante laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.-CENTROMÍN PERÚ S.A. desde el 18 de noviembre de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1991. como sobrestante, en el Departamento de Relaciones Industriales, Sección Viviendas y Locales de la Unidad San Cristóbal.
 - b) A fojas 4, en copia simple, una declaración jurada emitida por CENTROMÍN PERÚ S.A., a través de la cual se señala que el actor laboró entre las fechas señaladas en el acápite anterior desempeñando los cargos de operario, oficial, oficinista y sobrestante.
5. Al respecto, este Tribunal considera que de los cargos ocupados no puede deducirse que el demandante estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, al menos por el tiempo señalado en el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009, motivo por el cual no corresponde otorgar la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03300-2009-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL
CAMAVILCA VALLADARES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**